



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00025-00

ACCIONANTE: JAIME HUMBERTO INFANTE RUEDA

ACCIONADO: JUZGADOS 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida JAIME HUMBERTO INFANTE RUEDA contra JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que el proceso ejecutivo identificado con el radicado 08001-40-53-026-2017-00323-00, en donde interviene como sujeto procesal, le correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Barranquilla, quien dictó auto de seguir adelante la ejecución y remitió el expediente a los Juzgado de Ejecución de Sentencias, siéndole repartido al despacho judicial accionado.

2.2.- En ese contexto, el accionante señala que en ese proceso se decretaron medidas cautelares, lográndose el embargo del vehículo de placas TLZ 125 de propiedad del demandado. Una vez repartido el proceso al Juzgado accionado, acaeciendo que se terminó el litigio y se levantaron

todas las cautelas decretadas, comprendiéndose el desembargo del rodante de placas TLZ 125.

2.3.- En esa línea de sucesos, el accionante anuncia que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., ofició al despacho accionado, para que le informe sobre el estado actual de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas TLZ 125.

2.4.- Ante ese requerimiento, el censor dice que el accionado emitió el proveído adiado 2 de noviembre de 2022, que decidió «ordenar por secretaria comunicar el estado del proceso que cursa en su despacho con radicado 08001405302620170032300 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.».

2.5.- Sin embargo, al tutelante se le antoja ambigua dicha providencia, de manera que pidió su aclaración, con la finalidad que se hiciese un pronunciamiento expreso sobre la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas TZL 125, junto con la expedición de los oficios de levantamiento de ese embargo.

2.4.- Por último, el auspiciador afirma que el Juzgado accionado no se ha pronunciado frente a esa solicitud, y en razón a ello solicitó reiteradamente el impulso procesal a la misma.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene «...al Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dar trámite a la solicitud del accionante».

4.- Mediante proveído de 10 de febrero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vinculó a la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A y a ELIAS DE JESÚS QUINTERO PACHECO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla señala que se pronunció sobre los pedimentos concretos del tutelante, y se emitieron las certificaciones de rigor; y por lo tanto, pide se

declare el hecho superado, con su desvinculación de estas diligencias constitucionales.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que se pronuncie sobre unas solicitudes de aclaración e información sobre la medida cautelar sobre el automotor de placas TZL 125.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del juzgado accionado.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de JAIRO INFANTE RUEDA lo vulnera Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente en que en trasunto ha despuntado el fenómeno del hecho superado.

Ciertamente, es coruscante que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisión en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «hecho superado», en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos fácticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo con radicado 08001-40-53-026-2017-00323-00, que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por intermedio del auto 14 de febrero de 2023, dónde se decidió que «*[p]or secretaria, expídase certificación del estado actual del proceso y de la medida de embargo del vehículo de placas TZL-125 con destino al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá dentro del proceso bajo radicación No. 2016-108, promovido por JAIRO INFANTE RUEDA contra ELIAS QUINTERO PACHECO, tal como se puede observar a folio 02 del Cuaderno Principal-Estante Digital, y de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso*».

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del actor.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al

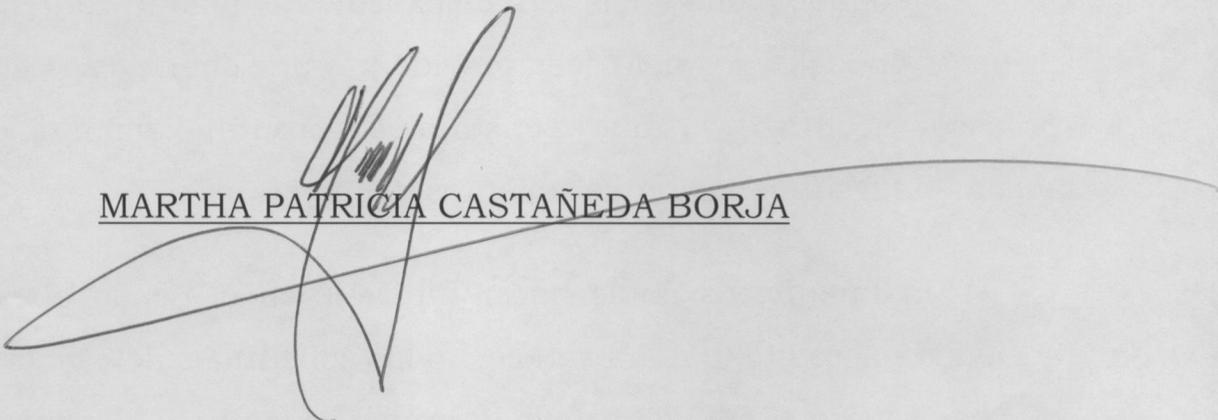
derecho fundamental al acceso a la administración de justicia promovido por el señor JAIME HUMBERTO INFANTE RUEDA contra JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA